



Bogotá D.C. septiembre del 2024

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2024-292715
Fecha	25/09/2024
N° Referencia	N-2024-35000

Señores

ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC.

Representante Legal y Rector **Julio Roberto Avella Suárez** y/o quien haga sus veces

Calle 63 No. 18 - 41, Barrio San Luis, localidad de Teusaquillo

esicclombroso@yahoo.es; mayusculalombroso@yahoo.es Teléfono 311 2301674

Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2024-2747

Expediente No.1-03-2-2019-13-0086

Establecimiento: ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA
ESICC

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, habiendo remitido previamente citación mediante oficio radicado No. S-2024-273858 del 04/09/2024 sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del Acto administrativo definitivo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 073** de fecha **30/08/2024** decisión contra la cual **NO** procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y produce efectos a partir de la fecha de su notificación.

Se le advierte, que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web la de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

LIDA DÍAZ VELANDÍA

Directora de Inspección y Vigilancia



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	11/10/2024	HORA	07:00 A.M.
HASTA	18/10/2024	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

CARMEN JULIA GUERRERO GAMBA
Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Andrés Alberto Unigarro Villota	30/08/2024 (M-D-A)	Revisó	AAUV
Yolanda Forero Segura	Contratista de Apoyo	Elaboró	YFS
Claudia Daniela Sarria Munévar	Abogad@ Contratista	Tiene asignado el expediente	

RESOLUCIÓN No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto 310 de 29 de julio de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo contenido en la Escritura Pública No. 0289 del 27 de febrero de 2024, proferida por la Notaria 71 de Bogotá D.C., con radicado E-2024-85540 del 22 de mayo de 2024, realizada por el señor Julio Roberto Avella Suarez, en calidad de Representante Legal y Director de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, por la presunta omisión en decidir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 171 del 29 de septiembre de 2022, en los términos de ley.

Aunado a lo anterior, el solicitante alegó la presunta caducidad frente a la investigación adelantada contra el establecimiento educativo investigado, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086, esto teniendo en cuenta que, el proceso se inició en el año 2019 y finalizó en el año 2022.

2. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. Mediante Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086”*, esta Dirección resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: (fs. 215-241)

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR POR EL CARGO ÚNICO** con amonestación pública por el término de cinco (5) días hábiles al establecimiento educativo denominado **ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESSIC** cuya propietaria es la sociedad EDUCACIÓN MAYÚSCULA LOMBROSO SAS con Nit. No. 901241898-9 representada legalmente por el señor Julio Roberto Avella Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.294, toda vez que cometió la falta consistente en ofrecer los siguientes programas: i) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN DACTILOTECNIA Y DACTILOSCOPIA, ii) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, iii) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN FOTOGRAFÍA JUDICIAL, iv) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES, v) TÉCNICO LABORAL EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL, vi) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO sin contar con la resolución que autoriza el registro de dichos programas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”*

La referida Resolución fue notificada por aviso No. 2500-2022-2331 con radicado No. S-2022-327567 de 20 de octubre de 2022, el cual se remitió vía correo electrónico en la misma fecha y se entregó en físico el 12 de noviembre de 2022, en la dirección física de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESSIC.

2.2 El señor Julio Roberto Avella Suárez, en calidad de representante legal y director de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESSIC, mediante radicado E-2022-209229 del 29 de noviembre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. (fs. 247-257)

2.3 Mediante Resolución No. 055 del 07 de junio de 2023, “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición y de apelación interpuesto contra la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del*

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESSIC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086”, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito”, en la que se resolvió: (fs. 258-275)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, con fundamento en los artículos 2.3.7.4.7 del Decreto 1075 de 2015 y 74 de la Ley 1437 de 2011 y por las razones expuestas en la aclaración preliminar del presente escrito. (...)”*

La referida Resolución fue notificada por aviso, al señor Julio Roberto Avella en calidad de Representante legal y director del establecimiento educativo investigado, el cual se fijó desde el 24 de julio de 2023 hasta el 28 de julio de 2023, en la cartelera ubicada en la Oficina de Servicio al Ciudadano del Nivel Central y página web de la entidad. (fs. 276-287)

2.4 La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito profirió constancia de firmeza No. 340 del 31 de octubre de 2023 en la cual se estableció: (fs. 288-290)

“(…) Ahora bien, para notificar la Resolución No. 055 de 07 de julio de 2023, la Dirección de Inspección y Vigilancia libró el oficio No. S-2023-208810 de fecha 20 de junio de 2023, remitiéndolo a los correos electrónicos, uno de los cuales cuenta con constancia de entrega, de igual forma se envió en físico por parte de la empresa de correspondencia, denominada ALAS DE COLOMBIA, sin embargo, fue devuelto con la anotación: “REUSADO – LAS PERSONAS NO RECIBEN”.

Ante la no autorización de la notificación electrónica y la no concurrencia a la notificación personal, el Despacho procedió a notificar la decisión por AVISO

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

con No. 2500-2023-2516 de 11/07/2023 y radicado S-2023-228392, remitido a los correos electrónicos, uno de los cuales cuenta con constancia de entrega de 11/07/2023 de igual forma se envió en físico por parte de la empresa de correspondencia denominada ALAS DE COLOMBIA, sin embargo, fue devuelto el 14/07/2023 con la anotación: "REHUSADO", por lo que la notificación por aviso fue fijada en cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicada en la Página Web de la Secretaría de Educación desde el 24/07/2023 al 28/07/2023, culminando de esta forma la notificación, quedando surtida el 1 de agosto de 2023.

En consecuencia, el día 2 de agosto de 2023, cobró firmeza la Resolución No. 055 de 7 de junio de 2023, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferidas ambas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, se deja constancia que, el 2 de agosto de 2023, quedó en firme y ejecutoriada la Resolución No. 055 de 7 de junio de 2023, expedida por esta Dirección, así como la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 proferida igualmente por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito."

La referida constancia, junto con los actos administrativos proferidos por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, fueron comunicados a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, mediante oficio radicado No. I-2023-130919 de 21 de noviembre de 2023.

2.5. Mediante radicado No. I-2024-52816 del 02 de mayo de 2024, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo remitió a esta Dirección, oficio informando sobre el trámite de la ejecución de la sanción, en el cual manifestó que (fs. 293-294):

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

“(…) No fue posible la fijación del aviso toda vez que las directivas de la institución de educación para el trabajo y desarrollo humano en comento lo impidieron manifestando su desacuerdo con la diligencia. (…)”

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

En la solicitud interpuesta por el señor Julio Roberto Avella Suárez, en calidad de Representante legal y director del establecimiento educativo ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, invocó los siguientes argumentos (fs. 296-323):

“(…) 1. Mediante Auto No. 522 del día 04 septiembre de 2019 la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. (en adelante DIV) inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la Escuela de Investigación, Criminalística y Criminología ESICC (en adelante ESICC).

2. La ESICC hizo uso de manera oportuna de cada uno de los mecanismos de defensa que le confiere la ley en las correspondientes etapas procesales, los cuales fueron desatendidos por la DIV.

3. En consecuencia la DIV profirió la Resolución 171 del 29 de septiembre de 2022, según la cual se pretendió imponer una sanción de amonestación pública a la ESICC.

4. Este acto administrativo fue impugnado mediante “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Arts. 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra de la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, radicado al Despacho de la DIV bajo el No. E-2022-209229 del 29 de noviembre de 2022”.

5. A la fecha, la ESICC no ha sido notificada de acto administrativo alguno que resuelva los recursos incoados en contra de la Resolución 171 del 29 de septiembre de 2022, lo cual originó el silencio administrativo positivo protocolizado mediante la Escritura Pública No. 00289 del 27 de febrero de 2024

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

de la Notaria 71 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., respecto de las peticiones contenidas en los recursos impetrados en contra de dicha Resolución.

6. La Resolución 171 del 29 de septiembre de 2022 fue dictada y notificada superando el término de los 3 años que confiere el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) a efectos de imponer las sanciones por las cuales consideró el Despacho de la DIV que debía iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la ESICC (Auto No. 522 del 4 de septiembre de 2019) y, por ende, se encuentra CADUCA.

7. Frente al caso en concreto, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse la Resolución sancionatoria No. 171 del 29 de septiembre de 2022 caduca y, al haber prosperado en contra de la DIV el silencio administrativo positivo contenido en la Escritura Pública No. 00289 del 27 de febrero de 2024 de la Notaria 71 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

8. En consecuencia, elevamos a ese Despacho las siguientes:

PETICIONES

1. Que habiendo prosperado en favor de la ESICC las peticiones formuladas en los recursos incoados en contra de la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022 como lo señala la Escritura Pública No. 00289 del 27 de febrero de 2024 de la Notaria 71 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., contentiva del silencio administrativo positivo, se conceda y en consecuencia se ejecuten, las siguientes peticiones:

"4. PETICIONES:

4.1. Se declare la improcedencia de la sanción y de la advertencia señalada en el numeral diez (10) contenidas en la Resolución No. 171 del 29 septiembre de 2022.

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

4.2. Como consecuencia, se archive el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 522 del día 04 septiembre de 2019.

4.3. Se ordene, a la DILE proferir al acto administrativo de Renovación del registro de los programas aprobados a la ESICC, mediante la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010.”

2. En consecuencia, se ordene tanto a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo (DILE) como a todas las demás dependencias de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., (SED), abstenerse de suministrar información negativa respecto de la ESICC y los programas que ofrece actualmente amparada en la Resolución No. 13- 0092 de 2010 dictada por la DILE, la cual se encuentra vigente en virtud del silencio administrativo positivo protocolizado en la Escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaria 71 de Bogotá D.C. (...).”

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a lo expuesto por el señor Julio Roberto Avella Suárez, en la solicitud presentada ante esta Dirección, es pertinente mencionar que, la misma, atiende a dos situaciones a saber: **i)** la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración y **ii)** la operancia del silencio administrativo positivo con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, el cual, según afirma el solicitante, no fue resuelto en los términos legales.

Al respecto, esta Dirección procederá a realizar un estudio de cada uno de los temas expuestos, así:

4.1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

4.1.1. Marco Normativo respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria
La Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 52 indica:

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

*“(…) **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)” (Destacado propio)

En este sentido, la Administración cuenta con el término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarla, para proferir acto administrativo definitivo dentro de un proceso administrativo sancionatorio y notificar el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, dispuso:

“(…) El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia de 18 de agosto de 2011, radicado No. 11001-03-24-000-2007-00013-00

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas.

(...) Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación.

(...) Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario explicar los tipos de conducta en las que se puede ver inmerso un establecimiento educativo:

1- **Las faltas de carácter instantáneo:** son aquellas que se extinguen en un solo momento coincidiendo con la consumación, sin que exista la capacidad del autor de prolongarlo en el tiempo, es decir, que con una sola actividad se entiende producida la lesión al bien jurídico.

2- **Las faltas de carácter continuado:** son aquellas que, su estado antijurídico o situación irregular perdura en el tiempo, aclarando que no se prolonga más allá de la consumación, sino que continúa consumándose indefinidamente mientras dure el estado de ilicitud.

Conforme lo anterior, para determinar el momento en el cual se inicia el conteo del término de tres (3) años, se hace necesario calificar la conducta por factor de tiempo, es decir, si la misma se consumó en un solo instante - conducta instantánea-, o, si la consumación de la misma se prolongó en el tiempo –conducta continuada–; por lo que, en el primer caso los tres años se contabilizarán a partir del día siguiente al que se desplegó la conducta; y en el segundo evento, al día siguiente de la cesación de la conducta infractora, tal como lo dispuso el legislador en la ley.

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

4.1.2. Análisis en el caso en concreto

Previo a realizar un pronunciamiento de fondo frente al argumento expuesto por el solicitante es pertinente informar que lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, es un argumento propio del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC, por lo cual, esta no es la instancia para resolver dicho argumento.

Sin perjuicio de lo anterior y con el ánimo de aclarar la solicitud, es pertinente mencionar que, respecto de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración el solicitante informó:

*“(…) La resolución 171 del 29 de septiembre de 2022 fue proferida y notificada superando el término de los 3 años que confiere el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) a efectos de imponer las sanciones por las cuales consideró el Despacho de la DIV que debía iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la ESICC (Auto no. 522 del 4 de septiembre de 2019) y, por ende, se encuentra **CADUCA**. (…)”*

En este sentido, es importante advertir que mediante Auto No. 522 del 04 de septiembre de 2019 se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC, por presuntamente ofrecer los programas de: “(…) i) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN DACTILOTECNIA Y DACTILOSCOPIA, ii) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, iii) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN FOTOGRAFÍA JUDICIAL, iv) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN IDENTIFICACIÓN EN AUTOMOTORES, v) TÉCNICO LABORAL EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL, vi) CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, sin contar con la resolución que autoriza el registro de dichos programas (…)”

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

Debido a la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, se suspendieron los términos² de todas las actuaciones administrativas, en el caso concreto, desde el 25 de marzo hasta el 16 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante Auto No. 396 de 07 de octubre de 2020, esta Dirección resolvió formular cargos en contra de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC, por presuntamente ofrecer programas sin contar con la resolución correspondiente, que lo autorice. El referido acto administrativo fue objeto de corrección mediante Auto No. 023 de 12 de enero de 2021. El auto de formulación de cargos y su respectiva corrección fueron notificados al establecimiento investigado el 05 de febrero de 2021.

Las autoridades que representan a la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC, mediante radicado No. E-2021-64343 del 25 de febrero de 2021, presentaron escrito de descargos.

El 08 de septiembre de 2021, esta Dirección profirió Auto de Pruebas en Descargos No. 591.

Mediante Auto No. 705 del 09 de noviembre de 2021, la Dirección dispuso correr traslado para que las autoridades que representan a la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC, presentaran escrito de alegatos.

El 30 de noviembre de 2021, mediante radicado No. E-2021-255672, las autoridades que representan al establecimiento investigado presentaron escrito de alegatos.

El 29 de septiembre de 2022, esta Dirección, mediante Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo*

² Decreto 564 de 2020 del 15 de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Continuación de la Resolución No. 073

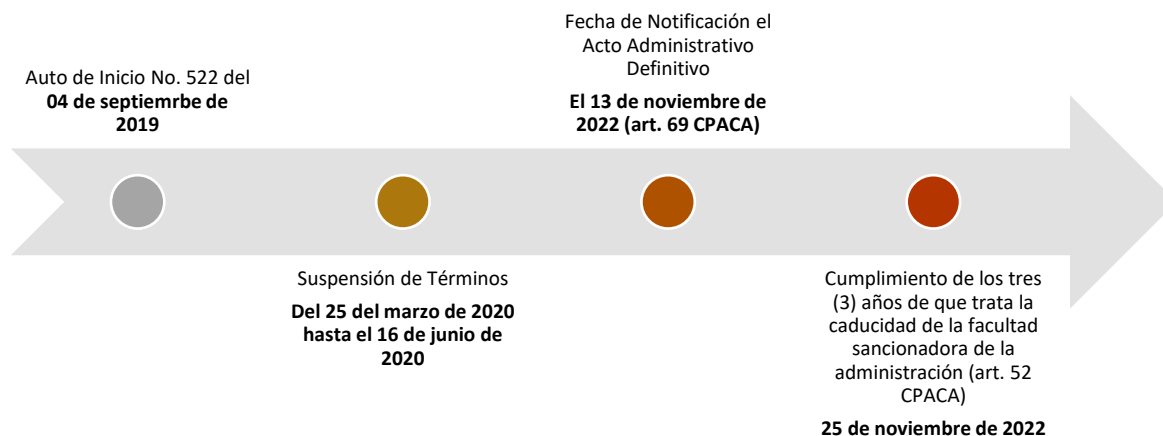
(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

Definitivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086”, sancionó al establecimiento investigado con amonestación pública por cinco (5) días hábiles, al resultar probado que ofreció programas sin contar con la resolución que los autorizara para ello.

La referida Resolución fue notificada por aviso No. 2500-2022-2331 con radicado No. S-2022-327567 de 20 de octubre de 2022, el cual se remitió vía correo electrónico en la misma fecha y se entregó en físico el 12 de noviembre de 2022, en la dirección física de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESSIC; por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2013, se entiende surtida la notificación al finalizar el día siguiente, esto es, al finalizar el 13 de noviembre de 2022.

Como se puede apreciar, contrario a lo dispuesto por el peticionario, el proceso se adelantó y culminó dentro de los términos procesales previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, a saber:



Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

Por lo anterior, no resulta de recibo el argumento expuesto por el peticionario, toda vez que, resultó demostrado que el proceso se inició y culminó dentro de los términos legales, es decir, dentro de los tres (3) años dispuestos en la ley. Aunado a ello, recordemos que, la conducta a investigar fue una acción prolongada en el tiempo o continuada y, por tal motivo, hasta cuando el establecimiento no cesó en la prestación de los programas no autorizados, no se debió dar inicio al cómputo del término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, hecho que no fue tenido en cuenta por el representante legal de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESSIC.

4.2. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

4.2.1. Marco Normativo respecto del Silencio Administrativo

En nuestro ordenamiento jurídico, existen dos tipos de silencio administrativo, el negativo y el positivo.

En este sentido, frente al silencio administrativo negativo, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

Por su parte, el artículo 84 del referido marco legal, en cuanto al silencio administrativo positivo estableció:

“ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

En el asunto objeto de estudio, el solicitante pretende la declaración del silencio administrativo positivo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)** (Destacado propio)

Aunado a lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 181161 de 2022, expresó:

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

“SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL RECURRENTE POR LA NO RESOLUCIÓN OPORTUNA DE RECURSOS CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS. Resulta acorde con un orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa.

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente.

Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.”

Así mismo, el Consejo de Estado³, sobre el silencio administrativo positivo, explicó:

“(…) el silencio administrativo positivo en los procedimientos administrativos sancionatorios. Así, esta figura jurídica tiene lugar cuando la administración pública incumple el plazo de un año para resolver y notificar los recursos interpuestos en el proceso.

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1001030600020190011000, Dic. 13/19.

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

Por lo tanto, aunque la entidad pública adopte su decisión oportunamente, si esta no es dada a conocer al interesado en el término previsto, se consolidará de manera automática el silencio administrativo positivo a favor del recurrente y quedará exonerado de responsabilidad. (...)

4.2.2. Análisis en el caso en concreto

El peticionario, en el escrito radicado No. E-2024-85540 del 22 de mayo de 2024, solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo de la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, argumentando que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. E-2022-209229 del 29 de noviembre de 2022, no fue resuelto en el tiempo que prevé la ley. Para los fines pertinentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1437, el solicitante remitió a esta Dirección escritura pública No. 0289 del 27 de febrero de 2024, por medio de la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo.

En este sentido, es pertinente mencionar que, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la administración cuenta con el término de 1 año, contado a partir de la interposición del recurso de reposición, para dar respuesta al mismo y notificarlo.

Al respecto, si tenemos en cuenta que el recurso de reposición contra la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, fue interpuesto por el solicitante mediante escrito radicado No. E-2022-209229 del 29 de noviembre de 2022, el término de que trata el artículo 52 para la operancia del silencio administrativo positivo inicio el 30 de noviembre de 2022 y culminaba el 30 de noviembre de 2023.

No obstante, al verificar el expediente se tiene que el recurso de reposición interpuesto el 29 de noviembre de 2022 se resolvió mediante Resolución No. 055 del 07 de junio de 2023, es decir, dentro del término de un (1) año dispuesto en la ley.

Adicionalmente, el referido acto administrativo fue notificado en debida forma por aviso fijado desde el 24 de julio hasta el 28 de julio de 2024, según lo estipulado en

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, también fue notificado dentro del término de un (1) año establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, no opera el silencio administrativo positivo.

Para los fines pertinentes, el trámite para notificar la Resolución No. 055 del 07 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reposición, fue el siguiente:

- **Notificación personal – Art. 67 de la Ley 1437 de 2011**

- a. La citación para la notificación personal de que trata el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, fue remitida mediante radicado No. S-2023-208810 del 20 de junio de 2023, a los correos electrónicos esicclombroso@yahoo.es y secretariaacademica@criminalisticalombroso.com
- b. Adicionalmente, la referida citación para realizar el trámite de notificación personal fue enviada a la dirección física de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC, ubicada en la Calle 63 No. 18 – 41, la cual no se pudo entregar porque, según desprendible, indica *“las personas no reciben”*

- **Notificación por aviso – Art. 69 de la Ley 1437 de 2011**

- c. La notificación por aviso de 11 de julio de 2023, junto con el acto administrativo a notificar, fue remitida a los correos electrónicos esicclombroso@yahoo.es y secretariaacademica@criminalisticalombroso.com
- d. Adicionalmente, la notificación por aviso y el acto administrativo a notificar, fueron enviados a la dirección física de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC, ubicada en la Calle 63 No. 18 – 41, la cual no se pudo entregar porque, según desprendible, indica *“Rehusado”*

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

- e. Conforme lo anterior y debido a la renuencia de las autoridades que representan a la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC, para ser notificadas de la Resolución No. 055 del 07 de junio de 2023; esta Dirección procedió, mediante oficio radicado No. I-2023-86017 del 31 de julio de 2023, a fijar el aviso desde el 24 de julio del 2023, hasta el 28 de julio de 2023, en la cartelera ubicada en la oficina de servicio al ciudadano de la entidad y página web de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, frente al recurso de apelación, el mismo fue rechazado por cuanto, en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, con fundamento en los artículos 2.3.7.4.7 del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, únicamente procede el recurso de reposición. Este hecho fue informado al peticionario mediante la Resolución No. 055 del 07 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

RESUELVE

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: *NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, con fundamento en los artículos 2.3.7.4.7. del Decreto 1075 de 2015 y 74 de la Ley 1437 de 2011 y, por las razones expuestas en la aclaración preliminar del presente escrito. (...)*

En este sentido, es evidente para esta Dirección que no es posible reconocer la operancia del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que: i) El recurso de reposición interpuesto por el señor Julio Roberto Avella Suarez, mediante escrito radicado No. E-2022-209229 del 29 de noviembre de 2022, fue resuelto mediante Resolución No. 055 del 07 de junio de 2023, dentro de los términos de ley; y ii) la Resolución No. 055 del 07 de junio de 2023 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

171 del 29 de septiembre de 2022 fue notificada por aviso, dentro del año siguiente al de la interposición de los recursos de ley.

5. FRENTE A LAS PETICIONES

De conformidad con lo antes mencionado, esta Dirección procede a resolver las peticiones presentadas en los siguientes términos:

Petición primera: *“Se declare la improcedencia de la sanción y de la advertencia señalada en el numeral diez (10) contenidas en la Resolución No. 171 del 29 septiembre de 2022”.*

Atendiendo el análisis realizado en la parte considerativa del presente acto administrativo, no es procedente declarar la improcedencia de la sanción y de las advertencias señaladas en la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022, toda vez que la misma fue expedida en debida forma, dentro de los términos legales y con ajuste a la ley.

Petición segunda: *“Como consecuencia, se archive el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 522 del día 04 septiembre de 2019”.*

En relación con la segunda petición, es pertinente mencionar que, debido a que la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022, confirmada mediante Resolución No. 055 del 07 de junio de 2023, que quedó en firme el 02 de agosto de 2023, según constancia de firmeza No. 340 del 31 de octubre de 2023; se expidieron en los términos legales, sin que exista nulidad o vicio en la actuación administrativa que la invalide desde el auto de inicio, no es procedente el archivo solicitado.

Petición tercera: *“Se ordene, a la DILE proferir al acto administrativo de Renovación del registro de los programas aprobados a la ESICC, mediante la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010.”.*

De conformidad con las competencias asignadas en el literal P, del artículo 16 del Decreto 310 de 2022, lo referente a la renovación de los registros de programas es

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

un trámite que corresponde ser realizado por las Direcciones Locales de Educación y, por tal motivo, no es procedente la solicitud realizada.

En este sentido, el referido artículo 16 del Decreto 310 de 2022, dispone:

“Artículo 16. Direcciones Locales de Educación. Son funciones de las Direcciones Locales de Educación las siguientes:

(...)

P. Atender los trámites de expedición o modificación de las licencias de funcionamiento para instituciones educativas privadas y para Instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo con las normas legales vigentes y expedir los actos administrativos sobre la materia. (...)

Petición cuarta: *“En consecuencia, se ordene tanto a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo (DILE) como a todas las demás dependencias de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., (SED), abstenerse de suministrar información negativa respecto de la ESICC y los programas que ofrece actualmente amparada en la Resolución No. 13- 0092 de 2010 dictada por la DILE, la cual se encuentra vigente en virtud del silencio administrativo positivo protocolizado en la Escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaria 71 de Bogotá D.C. (...)*”

De conformidad con lo mencionado a lo largo del presente acto administrativo, no es procedente atender dicha solicitud, debido a que, en ningún momento operó el silencio administrativo positivo en favor de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC y menos aún el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración.

Finalmente, atendiendo que los actos administrativos fueron emitidos en debida forma y, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se presumen validos, las autoridades que representan a la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA – ESICC, deben cumplir lo dispuesto por esta Dirección so pena de incurrir, nuevamente, en la vulneración a la normatividad vigente.

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

6. DECISIÓN

De acuerdo con el contexto jurisprudencial y legal expuesto, esta Dirección procede a **NEGAR** la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo y de declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, realizada mediante escrito radicado No. E-2024-85540 del 22 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo interpuesta por el señor Julio Roberto Avella Suárez, en calidad de representante legal y director de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración interpuesta por el señor Julio Roberto Avella Suárez, en calidad de representante legal y director de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Julio Roberto Avella Suárez, en calidad de representante legal y director de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC y/o quien haga sus veces, a quien se le advierte que:

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

La comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a los correos electrónicos: esicclombroso@yahoo.es y mayusculalombroso@yahoo.es y en caso de no poderse realizar por este medio, se remitirá la citación para la notificación personal a la Calle 63 No. 18 - 41, Barrio San Luis, localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos, para lo cual podrá hacer uso de las siguientes opciones: 1) ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o 2) ENVIAR al correo electrónico comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co, la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la notificación mediante aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De requerir acceder al expediente, estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso 1, Torre B

Continuación de la Resolución No. 073

(30 de agosto de 2024)

Por medio de la cual se niega la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y de operancia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración presentada por la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA - ESICC, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086

(teléfono 3241000, extensiones: 2312- 2309), o podrá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIAZ VELANDIA LIDA
MAYERLY

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.08.30 16:55:35 -05'00'

LIDA DÍAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado contratista	Revisó	AAUV
Claudia Daniela Sarria Munévar	Auxiliar Administrativo	Proyectó	CDSM